Expediente 2006-00002-00 (63001311000420060000200)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el despacho la encuentra procedente y consecuente con ello se dispone librar atento oficio al banco Agrario de Colombia, con fin que se sirvan cancelar la cuenta de ahorros que se aperturó para fines de consignación de alimentos a nombre de la señora BETTY DEL CARMEN MUÑOZ ROJAS identificada con la cedula número 20.886.500, en razón a que el proceso se encuentra debidamente terminado desde el año 2019.

Líbrese la comunicación al Banco Agrario de Colombia en tal sentido.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ,

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c3b05da24942d52061e0a3cf7ee951bf15c9e0228740ceebcb60e24aecc5f37
Documento generado en 27/01/2021 03:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 2016-00178-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior petición, el despacho dispone requerir a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva suministrar al juzgado mediante correo electrónico y en archivo PDF todos y cada de los documentos que requiere la solicitante.

En consecuencia, de lo anterior líbrese oficio a la apoderada judicial de la parte activa Dra. Sandra Milena González por medio del correo electrónico samygo@hotmail.com adjuntando el escrito de petición que eleva la señora LILIANA TURRIAGO, para que se sirva enviar al despacho los documentos requeridos por la petente. Igualmente, enviar esta información, al correo electrónico de la interesada.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78511cd1425e9f3f350f9677540f54f80d39f37a014d1b003e4a0f2a82f0ad3e
Documento generado en 27/01/2021 03:04:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 2016-00390-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial, por LUZ MARINA LOPEZ HERRERA, contra JAIRO DE JESUS TAMAYO BENITEZ, la que al ser estudiada se observa procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso (Articulo 523), por lo cual se procederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el trámite de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida a través de apoderada judicial, por LUZ MARINA LOPEZ HERRERA, contra JAIRO DE JESUS TAMAYO BENITEZ.

SEGUNDO: Dar a esta acción el trámite previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: Se reconoce suficiente personería para actuar a la Dra. OLGA LUCIA MONTES ZULUAGA, en representación de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdb22caa415b017c2d9da4dd9f94641d7d1e939d60f8883451919aab7b9addbc
Documento generado en 27/01/2021 04:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2018-00100-98
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de este proceso ejecutivo de alimentos promovido por ADRIANA GOMEZ LOPEZ quien representa al menor SANTIAGO TELLEZ GOMEZ, en contra de CESAR AUGUSTO TELLEZ CABALLERO se procederá a dar por terminado el mismo, en razón a que la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Cabe advertir que el proceso apenas se encontraba en trámite de estudiar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de ejecutivo de alimentos, promovido por ADRIANA GOMEZ LOPEZ quien representa al menor SANTIAGO TELLEZ GOMEZ, en contra de CESAR AUGUSTO TELLEZ CABALLERO por pago total de la obligación, de acuerdo a lo previsto en el Art. 461 del código General del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso, una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47e328504831e2f7fc0514ba3bc825212ca3f6461361c9e55828957cebddeb86
Documento generado en 27/01/2021 03:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 019
EXPEDIENTE 201900296-00

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida por NUBIA MADRID RESTREPO, con relación a MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID.

HECHOS

Indica la Procuradora Cuarta de Familia Judicial II que la señora MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID, en la actualidad cuenta con 91 años de edad, contrajo matrimonio con FRANCISCO MADRID SUAREZ (Q.E.P.D.), quien falleció hace aproximadamente cuarenta años sin procrear hijos.

Manifiesta que la señora María Amanda con diagnóstico de osteoporosis que la tiene postrada en silla de ruedas, desde hace algún tiempo comenzó a presentar fallas en su memoria olvidando los eventos recién ocurridos, no se ubica en el tiempo ni espacio, a veces coordina ideas y reconoce sus seres queridos o las personas que la rodean habitualmente, pero en otras ocasiones se expresa de forma incoherente, motivos por los cuales debió ser llevada a consulta a la Nueva EPS donde se encuentra afiliada en el régimen contributivo y posteriormente enviada al especialista en psiquiatría y neurología quien dictaminó que padecía demencia no especificada.

Expresa que NUBIA MADRID RESTREPO, en calidad de hermana de MARÍA AMANDA, acude a la Procuraduría, a fin de iniciar los trámites correspondientes para que se le nombre como apoyo que la represente judicial y extrajudicialmente en todos sus actos.

Solicita que a NUBIA MADRID RESTREPO se le nombre como apoyo de su hermana MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID, toda vez que ha sido la persona que desde el momento que aparecieron los primeros síntomas de su problema mental, se ha encargado de su atención, protección y le prodiga los cuidados que ella necesita con la ayuda de sus hermanos Alba Nidia, María Marina Berta Ligia y Luis Alberto Madrid Restrepo y para iniciar las gestiones para que el certificado de depósito a término(CDT)del Banco Davivienda quede a su nombre para seguir cobrando los intereses que no han podido volver a ser retirados y seguir administrando el canon del bien inmueble de propiedad de la señora María Amanda ubicado en el municipio de Quimbaya calle 17 N° 5-36 con matrícula inmobiliaria N° 280-14095 con el cual pagan los servicios públicos domiciliarios y el transporte de la señora Madrid de Madrid para sus controles médicos.

Pone de manifiesto que MARÍA AMANDA, reside en la finca de propiedad de su hermano Luis Alberto Madrid Restrepo, debido a su deteriorada salud física y mental debió ser trasladada allí, porque permanecía sola en su casa al cuidado de una empleada que lo único que hizo fue hurtar los bienes muebles de la residencia.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

Decretar LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, por causa del diagnóstico de demencia no especificada y otros padecimientos como es la arteriosclerosis y osteoporosis que tiene postrada en silla de ruedas a MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID, dejándola inhabilitada para firmar y cumplir con algunas de sus necesidades básicas, de tal manera que requiere representación, asistencia y apoyo permanente de su hermana.

Nombrar como persona apoyo para MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID, a su hermana NUBIA MADRID RESTREPO, quien es la persona encargada de su cuidado y protección en cuanto a su condición para que en lo sucesivo la represente judicial y extrajudicialmente.

Ordenar la inscripción de la sentencia que designe la adjudicación de apoyos en el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID y en las demás entidades que el Despacho considere como EPS e IPS.

Notificar al público la designación de la adjudicación judicial de apoyos de MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID, a través de aviso y/o edicto en un diario de amplia circulación nacional y si a bien lo tiene el Despacho en otro medio de difusión local o nacional. Expedir copia auténtica de la sentencia para los trámites pertinentes.

Como medida cautelar solicita comunicar al Banco Davivienda de la existencia del presente proceso y prevenir a la entidad para que se abstenga de entregar el capital consignado en el CDT 01773379 a persona distinta del titular o la nombrada como apoyo, dado que se tiene conocimiento que la entidad bancaria entrego un título de la misma naturaleza a Natalia Parra Madrid sobrina de María Amanda, sin que hasta el momento haya dado una explicación satisfactoria de lo sucedido.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de agosto 8 de 2019, se admitió la demanda, ordenando dar al proceso el trámite de jurisdicción voluntaria artículo 577 y s.s. en concordancia con el artículo 586 del código General del Proceso, citar a los parientes determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en la guarda de la señora MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID, emplazamiento de los parientes indeterminados y ordena oficiar al banco Davivienda para que se abstenga de entregar el capital consignado en el CDT 01773379 a persona distinta de su titular o de persona que la represente judicialmente.

Con auto del 17 de septiembre de 2019, de conformidad con los dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, se hace necesario adecuar el tramite establecido en el régimen de transición prevé el capítulo VII de la ley en comento, se advierte que la demanda se continuará denominando ADJUDICACION DE APOYOS, articulo 54 ibídem

El 28 de febrero de 2020, se recibe escrito de la procuradora 4 Judicial II donde solicita, se continué el trámite, conforme al artículo en mención.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud. pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial y a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Con auto de septiembre 22 de 2020, atendiendo la petición de la Dra. Amanda Cristina Erazo Lopez, se reanuda como demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida por NUBIA MADRID y se resuelve:

-ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida por NUBIA MADRID, con relación a MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID,

-Dar al presente proceso el trámite VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
-Notificar a la Defensora de Familia.

-Se dispone correr traslado de la demanda a MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID por el término legal de 10 días, haciéndole notificación personal de esta providencia, y entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncie al respecto. Líbrese oficio a la defensoría del pueblo, a fin de que se le asigne un defensor público a la parte pasiva.

-Se ratifica la designación de la señora NUBIA MADRID, como persona apoyo PROVISIONAL de MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID.

-Se ordena la VISITA SOCIOFAMILIAR: por intermedio de la Trabajadora Social, a la señora MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID ALBA NUBIA ARIZA MARIN, a fin de identificar la necesidad de apoyos y cuales específicamente precisa.

En octubre 21 de 2020, se recibe correo de la Dra. MARTHA MARIA MARTINEZ PATIÑO, informando que fue designada como Defensora de la señora MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID.

El 24 de noviembre de 2020 se recibe Informe de investigación sociofamiliar, realizado por la Trabajadora Social IRMA JANETH GIRALDO MORALES, donde da cuenta que la condición mental de la señora María Amanda, genera total dependencia, no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, por tanto, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general y que los ajustes razonables se deben dar en los mismos términos, a fin de mantener una buena calidad de vida y condiciones dignas.

Con auto de diciembre 4 de 2020 se corre traslado por el termino de tres (3) días, de dicho informe, para efectos de considerar adición o complementación y demás fines que estimen pertinentes y convenientes. (Artículo 228 del Código General del Proceso) y si no llegare a existir objeción y/o observación alguna frente al informe aludido, el expediente pasará al despacho a fin de tomar la decisión de fondo en forma anticipada, conforme a los lineamientos del numeral dos (2) del artículo 278 ibídem, al considerar innecesaria otro tipo de evidencia.

De acuerdo a constancia secretarial de enero 25 de 2020, se tiene que el Informe de investigación sociofamiliar no tuvo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

DEMANDA EN FORMA, la demanda presentada reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales, la inició la demandante por medio de Procuradora de Familia, y fue dirigida con relación a persona con discapacidad.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

Que conforme el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019, Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona adulta mayor que de acuerdo a su condición mental no se encuentra en capacidad de manifestar su voluntad, preferencias o planificar su proyecto de vida, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente

ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso

En este caso particular se tiene que el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, por reparto le correspondió la demanda de adjudicación de apoyos promovida en favor de MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID, persona de 91 años de edad, quien por su condición mental, genera total dependencia, requiere apoyo para la toma de decisiones, comunicación, autodeterminación, administración de dinero, vivienda y vida personal, en general quien se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, teniendo en cuenta que la señora *MARÍA AMANDA, se encuentra postrada en silla de ruedas con arteriosclerosis y osteoporosis que le impide movilizarse, además con daño cerebral que le impide comunicarse de forma coherente con las personas que la rodean, todo lo anterior es suficiente para que el Juzgado considere que a favor de MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID, se tiene que adjudicar apoyos de manera transitoria, conforme el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.*

Dado lo anterior, no le cabe duda a esta judicatura que la señora NUBIA MADRID RESTREPO, como hermana y cuidadora de MARÍA AMANDA desde el momento que aparecieron los primeros síntomas de su problema mental, se ha encargado de su atención, protección y le prodiga los cuidados que ella necesita, es la persona idónea y legitimada para hacer la solicitud de los apoyos que requiere su hermana.

Tal como se ha tramitado este proceso verbal sumario y conforme las pruebas aportadas y el informe de investigación sociofamiliar practicado por la asistente social designada, se encuentra que es NUBIA MADRID RESTREPO, la persona da

apoyo que asistirá a MARÍA AMANDA MADRID DE MADRID, con su acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, Fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones (cuidado personal y de la salud) Representación legal, administración, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y administración del hogar, apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar MARÍA AMANDA MADRID de MADRID.

Para que la señora NUBIA MADRID RESTREPO, entre a ejercer las funciones de apoyo que le serán adjudicados transitoriamente a la señora MARÍA AMANDA MADRID de MADRID, deberá tomar posesión del cargo y una vez se le discierna el mismo, deberá inscribir esta sentencia en la partida de bautismo de MARÍA AMANDA MADRID de MADRID de la Parroquia San José Montenegro, que a voces del artículo 19 de la Ley 92 de 1938 presta los mismos efectos del registro civil de las personas nacidas antes de junio de 1938.

No se ordenará la publicación de esta adjudicación de apoyos, habida cuenta que la Ley 1996 de 2019, no contempla este acto, además porque el Juzgado está conociendo este asunto es con fundamento en el régimen de transición que establece la referenciada ley, específicamente en aplicación del art. 54.

Respecto a la duración de la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS que se otorgará a MARÍA AMANDA MADRID de MADRID, al Juzgado no le cabe duda alguna que los apoyos que requiere esta adulta mayor deben ser de manera permanente por sus necesidades, sin embargo, no es posible hacerlo, puesto que existe un límite que impone la ley que regula esta clase de

asuntos y que ha sido mencionado ampliamente en el trámite, es así como el artículo 52 señala:

ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

Entonces encontramos que el capítulo V de la ley 1996 de 2019, hace referencia al trámite del proceso de adjudicación de apoyos ante juez de familia y como quiera que esta ley fue promulgada el 26 de agosto de 2019, a la fecha de la expedición de esta sentencia aún no ha entrado en vigencia dicho capitulo, razón por la que este proceso se tramitó conforme el régimen de transición art. 54 de la ley 1996 de 2019, entonces los apoyos adjudicados deberán ser transitorios, hasta tanto entre en vigencia el capítulo V, en 24 meses después contados a partir del 26 de agosto de 2019.

Ahora bien, una vez entre en vigencia el mencionado capítulo de la ley, para poder acceder a adjudicar apoyos de manera permanente a MARÍA AMANDA MADRID de MADRID, en aras de garantizar sus derechos, la señora NUBIA MADRID RESTREPO, podrá solicitar la adjudicación permanente de los apoyos que requiere MARIA AMANDA y como medida provisional podrá solicitar que se conserven los apoyos transitorios hoy adjudicados.

Como quiera que surgió una situación inesperada a nivel mundial, como lo es la pandemia de la Covid 19, la cual obligó la suspensión de términos en el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por el momento se desconoce si dicha suspensión afectó la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019.

Por lo que se considera que, para garantizar los derechos de MARÍA AMANDA MADRID de MADRID, quien necesita de los apoyos adjudicados de manera urgente y sin interrupción alguna, el Juzgado le otorgará los apoyos transitorios por 24 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Q. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER, LA ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a la señora MARÍA AMANDA MADRID de MADRID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25012327, por el término de 24 meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Los apoyos que se conceden a MARÍA AMANDA MADRID de MADRID son los siguientes: Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros, Cuidado personal, higiene, aseo, alimentación, vestido, movilidad, Fomentar la autoestima, seguridad y confianza para la toma de decisiones (cuidado personal y de la salud) Representación legal, administración, delegación en operaciones básica para compra y venta de bienes, acompañamiento en pago de servicios públicos y administración del hogar, Apertura y manejo de cuentas bancarias u otros recursos en Colombia, además apoyo para el ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales y la representación judicial y extrajudicial de todos los actos que requiera realizar MARÍA AMANDA MADRID de MADRID.

TERCERO: Designar a la señora NUBIA MADRID RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24804156, como la persona de apoyo de MARÍA AMANDA MADRID de MADRID, quien

deberá tomar posesión del cargo una vez en firme la sentencia y para ejercerlo se deberá discernir el mismo.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en la partida de bautismo de MARÍA AMANDA MADRID de MADRID N° 58761 de la Parroquia San José Montenegro Libro 0003 folio 00048 numero 00048, que a voces del artículo 19 de la Ley 92 de 1938 presta los mismos efectos del registro civil de las personas nacidas antes de junio de 1938, siendo un acto administrativo realizado por autoridades eclesiásticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***dc0554c37fd4138d06daf5274c0577422b7c71bb03c2d71fb863a45c6d9d8d85***
Documento generado en 27/01/2021 03:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

63001311000420200012100 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso se sucesión del causante CAMILO JIMENEZ GUEVARA, previo a dar trámite a la expedición del Despacho Comisorio para efectos de materializar las medidas de embargo y secuestro que fueron ordenadas, se requiere a la apoderada judicial. para que se sirva informar al Despacho y aportar el documento en el que conste el cumplimiento de del pago del mayor valor generado en el registro de instrumentos públicos y cuya nota devolutiva fue puesta en conocimiento mediante auto del 18 de diciembre de 2020.

Cumplido lo anterior se procederá con la expedición del Despacho Comisorio para la totalidad de los bienes en los que haya surtido efectos la medida de embargo.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7422770d6cf18b045c2a702fb5a2f18c515778f05910802bcc43be23c8f354e9
Documento generado en 27/01/2021 03:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica